

4° TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO.**RUC 2200397297-K.****RIT 342-2023.****C/ ANDRÉS MAURICIO VALENCIA LOZANO****DELITO: ROBO CON HOMICIDIO.**

Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha once, doce y trece de septiembre de dos mil veinticuatro, ante esta sala del Cuarto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrado Cecilia Toncio Donoso e integrada por los jueces, doña Cristina Cabello Muñoz y don Pedro Suárez Nieto, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral para conocer la acusación en contra de **Andrés Mauricio Valencia Lozano**, cédula nacional de identidad N°14.887.945-1, colombiano, 35 años edad, nacido el 09 de junio de 1989, sin oficio, en situación de calle y actualmente privado de libertad por esta causa.

Fue parte acusadora del presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal, don Arturo Gómez Mieres; a su vez, la defensa del acusado Valencia Lozano estuvo a cargo del Defensor Penal Público, don Claudio Soto Campos. Ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos materia de la acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral son los siguientes: “

“El día 24 de abril del año 2022, a las 05:50 horas aproximadamente, en la vía pública, esto es en la esquina de las calles San Pablo con Bandera en la comuna de Santiago, el imputado Andrés Mauricio Valencia Lozano abordó a la víctima Christian Rodolfo Cielock Mattos, y procedió a agredirlo con un arma blanca apuñalándolo en ambas piernas y en su mano derecha, sustrayéndole el imputado a la víctima un banano con especies personales

en el interior.

Producto de la agresión la víctima falleció a los pocos minutos debido a una “Hemorragia provocada por elementos cortantes”.

A juicio de la Fiscalía, los hechos descritos son constitutivos del delito de robo con homicidio, descrito y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, en grado de consumado.

Considera el Ministerio Público que al acusado le ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de autor del delito señalado anteriormente, por cuanto ha tenido una participación inmediata y directa en tales hechos.

Estima el ente persecutor que respecto del acusado no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

Cita como preceptos legales aplicables al caso: artículos 1°, 11 N° 6, 15 N° 1, 29, 38, 47, 50, 51, 60, 433 del Código Penal; y artículos 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones, la Fiscalía requiere se imponga al acusado la pena de presidio perpetuo simple, conjuntamente con las accesorias legales y las costas de la causa, como autor del delito de robo con homicidio, descrito y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal.

Finalmente, pide que de acuerdo a lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN, se determine la huella genética del condenado, previa toma de muestras biológicas, y ordenar la incorporación de dicha huella genética al Registro de Condenados.

TERCERO: Alegatos de apertura de los intervinientes. En su **alegato de apertura** el representante de **Ministerio Público** expresó que acreditará los hechos objeto de la acusación a través de la prueba que rendirá. Reseñó que va a probar que hay una víctima chilena de 39 años, que caminaba por San Pablo de oriente a poniente, siendo seguido por el imputado en bicicleta y en calle Bandera con San Pablo con un arma blanca lo hiere y provoca una hemorragia. Se va a introducir un video en que se verá que en calle Bandera con San Pablo, el brazo de la mano derecha del acusado con la que agrede varias veces a la víctima. Hay un charco de sangre, huye y en calles Rosas con Puente cae la víctima y es

encontrado muerta después. Hay la apropiación de un banano. El imputado se apropia del banano, se cambia de ropa y vuelve a buscar su bicicleta. Pisa con su calzado la sangre y queda el dibujo de la zapatilla en el charco. Se levantaron muestras biológicas de esa zapatilla, que dirá que la mancha es sangre humana de la víctima. También en las imágenes, se verá en bicicleta al imputado caminando al lado de la víctima y se exhibirá la fotografía de ella, también éste andaba con una mochila grande. Se exhibirá evidencia audiovisual del recorrido que hace la víctima seguido por el imputado. Hay una serie de peritos que se presentarán y entre otras cosas dirán que hay sangre que se encuentra en la zapatilla y chaqueta que pertenece a la víctima. El acusado se apropió de una especie mueble – un banano-, y las lesiones son distribuidas en varias partes del cuerpo, sobre todo en la pierna. Solicita condena con la pena señalada en la acusación.

Por su parte, la **defensa del imputado Valencia Lozano** en su **alegato de apertura** manifestó que Ministerio Público no va a poder acreditar su acusación. La prueba principal con imágenes audiovisuales o fotografías son con interpretación errónea y subjetiva. Va a quedar establecido que no existen testigos presenciales. Declarará su defendido y dará claridad al material audiovisual. Su defendido conocía a la víctima tiempo atrás, se produjo una discusión con pelea que terminó con la muerte del afectado. No se tuvo ánimo de robarle y darle muerte. Pide su absolución y en subsidio, legítima defensa.

CUARTO: Autodefensa. Que, habiendo sido debida y cabalmente informado el acusado **Andrés Valencia Lozano** prestó declaración, renunciando así, a su derecho a guardar silencio, señalando que está ilegal en el país, que trabaja limpiando vidrios y que lastimosamente trae una adicción de Colombia. Estaba en ese momento, sin pagar la pieza y salió a conseguir la droga y se acordó del “chileno”, lo conocía hace cuatro meses, carreteaban juntos, llegaba a comprar droga donde él. Ese día iba saliendo, como a las cuatro de la mañana, no podía pagar el hotel, ubicó al chileno quien iba caminando y le dice que necesitaba conseguir la droga y él le dice que tiene la facilidad, entonces él le entregó 50 mil pesos para

que se la consiguiera, siguieron caminando y en un momento le pide que le devuelva la plata, entonces se le tira encima la víctima, él andaba con sus cosas, se le va encima, sacó la cuchilla no para pegarle, sino que para defenderse y en el forcejeo, llega y le pega una puñalada en la mano para que lo suelte, aquel quería quitarle la cuchilla y entonces le pegó otra puñalada en la pierna, luego en la otra pierna y lo soltó. El sujeto asustado salió corriendo para un lado y él para otro, entonces él sacó su plata de sus cosas y lo demás lo botó, se fue y se cambió de ropa.

Contestando a su defensa, señaló que entró a Chile el 10 de septiembre del 2021. Los hechos fueron el 24 de abril del 2022. Habían pasado 7 meses desde su llegada. Conocía a la víctima como hace cuatro meses. Siempre que iba a comprar para su consumo, lo veía en la estación del metro, a veces lo llamaba y conversaban, carreteaban, pero nunca de ir a su casa. Lo conocía de la calle. Consumía droga con él y le compraba. Su nombre es Cristian- le decían “el chileno”-. En aquellos momentos estaba durmiendo en una pieza que arrendaba, pero mayormente arrendaba por noche y no siempre en el mismo lugar. El hecho ocurrió como a las 4 de la mañana. El dueño del hotel quería que le pagara 30 mil pesos por dormir y ya estaba terminando la noche. Salió entonces a conseguir droga, tenía 50 mil pesos, sacó sus cosas y fue a conseguir droga. Fue hacia Calicanto y se encontró con el “chileno” y le pidió que le comprara droga, lo acompaña y quería volarse. Le pasó el dinero y el sujeto guardó el dinero en el banano y por desconfianza lo acompañó. Iban caminando, dando vueltas y nunca llegaron al sitio, él se estresó y le pidió que le devuelva el dinero, ya que le dijo que iba a conseguir en otro lado, el insistió y el sujeto se le fue encima y como andaba con su mochila, sacó la cuchilla para tratar de sacarlo de encima y le devolviera el dinero, el sujeto le quiso sacar el cuchillo y él le pegó en la mano. Para quitárselo de encima le pego otra puñalada- quina dice-, sacó su dinero, se escondió, botó la chaqueta por susto y se cambió ropa. Se asustó al ver la sangre. Se escondió en un quiosquito vacío y se cambió la ropa y estaba asustado. Luego se fue a donde tenía que ir, después volvió por el lugar el mismo día, ya que trabaja por ahí. El chileno escapó y él pensó que no había pasado nada más. Va en su bicicleta y se le acerca una persona y él le dice que trabaja por allí, y luego se acerca otra

persona que le exhibe una pistola, lo tira al suelo y lo detiene. Él pregunta porque lo detiene, si no ha hecho nada.

Contestando a la Fiscalía, señaló que ese día no recibió lesiones. Se juntó con la víctima como a las cinco de la mañana. Lo había visto varias veces. Era alto, blanquito, con lentes. El hotel estaba por calle Huérfanos no recordando con que calle. El siempre anda con su cuchillo ya que armaba su carpita y cocina con él. Él recuperó sus 50 mil pesos y lo demás lo botó. Fue a Mapocho, compró droga y siguió carreteando con los 50 mil pesos. El carreteaba con esa persona antes. Se **le exhibe evidencia audio visual, consignada en la prueba material N°9** y son imágenes tomadas de las cámaras de seguridad del Supermercado Líder, se le muestran y dice que se ve a su persona y a la víctima. La víctima de polerón rojo y él al lado. Es de fecha 24.04.2022 N° 055127913. Segunda imagen: se ve al acusado andando en bicicleta al lado, se separan, lo va narrando el acusado. Tercera imagen: en su mano derecha tiene la cuchilla. El Tribunal aprecia que la víctima es agredida y tirada al suelo en un momento y que le está quitando el banano el acusado. El cuchillo en la mano derecha del imputado, se ve las piernas de la víctima en el suelo y se ve sangre en el lugar. Se observa cuando le arrebató el banano oscuro. Se ve que la víctima sale huyendo a pie por la calle, el acusado se va caminando y luego se ve cuando toma su bicicleta, se la lleva y se instala en un quiosco, ahí dice el acusado que se cambia de ropa. Después se le ve caminando hacia el sentido contrario con su mochila en la espalda. Otra cámara del mismo medio de prueba, número 3, con imagen anterior a los hechos: se ve caminando a la víctima por la calle y el acusado lo sigue desde cerca, es de las 05:51 horas y es anterior a las ya vistas. **Otra prueba material N° 12:** video desde calle Bandera N° 835, a las 06:01 horas: se ve caminando al acusado con su cadena al cuello, su mochila, camiseta manga corta, pantalón calentador azul, una zapatilla de color negro con gris y plomo, su cadena que le dio su sobrino, camina por la acera con su mochila. Segunda cámara de la misma NUE: día 24. 04.2022, a las 06: 02 horas va él acusado caminando con su mochila negra por una calle. En el DVD N° 10: Cámara N° 1: de fecha 24:04:2022. Hora 05:48:58: se ve que agrede el acusado a la víctima, forcejean y lo tira al suelo, luego

la víctima huye y el acusado se queda en el lugar. Cámara 2: 06:00 horas: se ve al acusado recogiendo su bicicleta. **Otros medios de prueba N° 3**, consistentes en 6 fotografías, que el imputado las describe así: 1) su bicicleta color azul con plomo, marca Sharp; 2) sus zapatillas negra con plomo, marca Jordan; 3) su mochila marca Caterpillar; 4) su cadena de acero con un colmillo de dragón; 5) su reloj, color negro; 6) dos tarjetas del Banco Estado, Visa, que no recuerda haberla tenido en ese momento.

Contestando nuevamente a su defensa, indicó que se cambió de polera en el quiosco. Se manchó la casaca con sangre y se la cambió por miedo.

Finalmente, hizo uso de la palabra conforme al artículo 338 inciso final del Código Procesal Penal y señaló que lamenta lo sucedido, que lo siente, pero no quería matarlo y solamente fue una discusión para rescatar lo suyo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias respecto de los hechos materia de este juicio.

SEXTO: Prueba rendida en juicio. Que, esta sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, ponderando con libertad los elementos de prueba incorporados al juicio, según lo prescribe el artículo 297 del Código Procesal Penal, arribó, por unanimidad, a una decisión condenatoria respecto al acusado Andrés Valencia Lozano, como autor de un delito de Robo con Homicidio, en grado de consumado, teniendo como sustento la prueba de cargo que a continuación se expone:

PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Prueba Testimonial:

Depuso **José Miguel Guzmán Pontigo**, teniente de Carabineros, quien prometiendo decir verdad, señaló que el día 24 abril de 2022, fueron requeridos por el Ministerio Público por la mañana, debido a que en calles Rosas con Puente se había hallado el cuerpo de una persona no identificada. El sitio del suceso estaba aislado por la 1° Comisaria. En el sitio del suceso, se le dijo que habría un segundo sitio del suceso en calles

San Pablo con Bandera. Junto con el equipo comenzaron haciendo un levantamiento de las cámaras de seguridad a fin de determinar la dinámica desde calle San Pablo, de poniente a oriente en que se ve el tránsito de dos personas caminando juntas, una de ellas en bicicleta, con pelo frondoso, con vestimentas oscuras y una mochila, se ven conversando juntas y al llegar a San Pablo con Bandera, comienzan un forcejeo, pelean, el de la bicicleta se baja y le propina puñaladas en diversa partes del cuerpo, forcejean con el banano y se lo logra quitar el imputado, luego se va un quiosco, se cambia de ropa y huye por calle Bandera al norte. La víctima corre por San Pablo al oriente, luego de una cuadra dobla a calle Rosas con Puente donde cae. Respecto al imputado camina por Bandera hacia el norte. Luego de ello, el día 25 de abril continuaron levantando cámaras de seguridad. El Sargento Cifuentes con el Sargento Morales ven en Calles San Pablo con Teatinos a un sujeto con similares características a las observadas en el video, esto es, pelo frondoso, mochila y mismas zapatillas que en las cámaras de seguridad, le realizan un control de identidad preventivo, no tenía identificación, dice llamarse Andrés Valencia, se le traslada a la unidad policial, allí se toma contacto con el Ministerio Público que instruye efectuar una ficha dactilar de las huellas la que se envía al Registro Civil que no lo logra identificar, entonces se manda un oficio a Extranjería para ver si se encontraba regular o irregular y se les dijo irregular. El Fiscal se constituye en el Departamento OS9 y se tomó contacto con el 7° de Garantía de Santiago y se otorga orden de detención el día 25 de abril a las 21:05 horas. Reconoce al acusado como aquella persona que fue detenida y trasladada a la unidad policial a raíz del hallazgo de los Sargentos. El sujeto portaba una mochila negra con letras amarilla que decían Cat, también una cadena que simulaba el colmillo de un animal, además de las zapatillas que portaba ese día el acusado y un reloj que llevaba en su mano derecha ese día. **Se le exhibe prueba material N° 3** que consiste en una mochila color negro con el logo Cat, incautada al imputado y dice que corresponde a la que portaba el acusado en su detención. Se le exhibe además, un reloj marca Skmei y un collar metálico plateado con el cual fue detenido y señaló que el reloj color negro se aprecia el día del delito y que portaba el día de su detención en su

mano derecha, así como las zapatillas de color oscuro con contorno blanco, que fue fijado en el charco de sangre que dejó la víctima en el suelo y es la misma en la forma plantar al momento de la detención del acusado y se le exhiben estas zapatillas y las reconoce. Se **le exhibe el N°15 de la prueba material**, consistentes en fotografías operativas del procedimiento de detención del imputado y las describe así: 1) se observa al imputado Andrés Valencia Lozano el día de la detención; 2) la mochila color negro, marca Cat; 3) el reloj color negro; 4) el mismo reloj; 5) las zapatillas del imputado; 6) de espaldas el imputado; 7) el imputado de frente con las características de pelo frondoso y su reloj; 8) lo mismo anterior; 9) de costado el imputado; 10) ídem; 11) el imputado de espalda; 12) nuevamente de espalda; 13) el imputado con el collar; 14) ampliación de lo anterior; 15) el imputado con su collar; 16) lo mismo; 18) de espalda; 19 de costado; 20) de frente el imputado; 21) acercamiento de lo anterior; 22) zapatillas del imputado; 23) y 24) las zapatillas; 25, parte plantar de la zapatillas; 26) lo mismo; 27 el costado de la zapatilla; 29) costado de la zapatilla nuevamente; 30 la bicicleta del imputado. Se le **exhibe prueba material N°13**, video desde la dirección de San Pablo 1130 en que se aprecia por esta calle de poniente a oriente, al imputado y la víctima andando por la calzada y conversando, el acusado en bicicleta y la víctima a pie a las 05:41 horas. Se ve la bicicleta, las zapatillas y la mochila del acusado en su espalda y la víctima con un banano. **Luego, se exhibe otro video ya incorporado con el N° 9**, cámara uno: Avenida San Pablo de poniente a oriente y Calle Bandera de sur a norte. Se ve la pelea, sujeto de pelerón oscuro, forcejean, el acusado lo tira al suelo, ya le había efectuado puñaladas, se aprecia un charco de sangre, forcejean con el banano, se ve cuando pisa el charco de sangre, víctima arranca por San Pablo al oriente, camina una cuadra, el imputado se va a un quiosco a unos 15 metros y se aprecia que se cambia de ropa- ya que sale con una diferente-, el imputado se queda con el banano y son las 05:53 horas del día 24 de abril del 2022 según se ve en el video. Luego el imputado se va por Bandera hacia el norte.

Contestando a la defensa, indicó que son 6 personas las que pasan por el lugar al momento de los hechos, se ve un microbús de color verde

que circula por San Pablo y toma calle Bandera. No señaló que terceras personas huían de lugar. A dos cuadras previas al delito se ven conversando y no se ve situación anormal entre ellos. El control de identidad hecho al día siguiente se hizo en calles San Pablo con Teatinos. No se aprecia a la víctima solicitando ayuda. No había gente para pedir ayuda. Cuando el imputado fue detenido lo fue con su bicicleta.

Continuando con la mirada policial, atestiguó **Paulina Godoy Alcaíno**, Capitán de Carabineros, quien jurando decir verdad, señaló que el día 24 de abril del 2022 prestó cooperación en diligencias investigativas al teniente Guzmán del OS9, y actuó con el funcionario Ítalo Tillería Martínez para realizar empadronamiento de testigos. Los hechos ocurrieron en calles Rosas con Puente, persona fallecida con múltiples heridas en sus piernas. El funcionario policial Daniel Greene Barros de la 1° Comisaria les dice que se encontraba de servicio el 23 de abril del 2022 y que el día 24 de abril alrededor de las 6 y media de la mañana recibió un llamado de Cenco indicándole que se trasladara al lugar que había una persona tendida en la vía pública y que estaba el Samu haciendo atención, y les dicen que estaba fallecido, con múltiples heridas en sus piernas. El funcionario dice también que en calle Puente observa manchas de sangre con dirección al norte y con la Capitán Rodríguez verificaron que seguían por calle San Pablo al oriente las manchas de sangre hasta Bandera, y en esta calle, en el número 861 habían encontrado un carné y licencia de conducir, que se levanta cadena de custodia y no habían testigos, si habían varios locales comerciales que mantenían cámaras de seguridad. Con Tillería Martínez empadronaron a las 9 de la mañana en calle San Pablo 1061 a un testigo de nombre Jorge Coronado, en situación de calle, a quien se le toma declaración y dice que vive hace 10 años en Chile, que es peruano, que hace tres años vive en ese lugar, que estaba durmiendo y que en calle Bandera con San Pablo escucha a una persona que era travesti por transacciones sexuales, luego ve una discusión entre dos hombres, y que uno gritaba por dolor y pedía auxilio y puede ver a un sujeto masculino correr por San Pablo hacia el oriente sangrando, y otro que sale del mismo lugar en bicicleta. Posteriormente, dice que hay mucho

comercio sexual y extranjeros. Por la voz de la persona señaló que podía ser dominicano o ecuatoriano el sujeto que vio.

Siempre desde la perspectiva policial, declaró **Víctor Hernán Morales Casanova**, Sargento Primero de Carabineros, quien prometiendo decir verdad, señaló que en el año 2022 estaba en el OS9 y se trasladaron a calle Paseo Puente donde se encontraba un fallecido, identificado primero como NN, con heridas corto punzantes en la parte inferior de su cuerpo. Concurrió con el teniente Guzmán Pontigo y Sargento Erick Sánchez, se entrevistaron con personal de la 1° Comisaría de Santiago. Al llegar al lugar personal del Samu informan que la persona estaba fallecida. Siguió las manchas hemáticas a un segundo sitio del suceso a unos 250 metros entre ambos sitios del suceso. Solicitaron apoyo, se buscó cámaras de seguridad para ver la dinámica de los hechos y los autores del delito. En el segundo sitio del suceso, existe un Supermercado Líder, Paulina Godoy logra obtener imágenes y se comprueba que era una sola persona quien había actuado en la muerte de la víctima. Revisadas las imágenes la víctima de chaqueta naranja camina de Teatinos hacia Bandera y que el agresor en bicicleta mantiene una mochila de color oscuro y va a su lado, llegan a la intersección de San Pablo con Bandera, el sujeto desciende de la bicicleta, aborda a la víctima, la agrede y logra arrebatárle un banano de color oscuro. Desprendido de su banano, con dificultad huye por San Pablo hacia el oriente, luego el sujeto en un quiosco, se cambia ropa y sale con una polera azul. Agrega el deponente, que el día 25 de abril vuelven al lugar en búsqueda de cámaras de seguridad y las hallan en calle San Pablo 1089 y 1135, y calle Bandera 835 -A y en estas imágenes se logra apreciar la dinámica ya relatada, el autor del delito cambia sus vestimentas, es de tez oscura, pelo estilo afro, pantalón oscuro, zapatillas negro y blanco, que porta al cuello un colgante metálico y en su muñeca derecha un reloj, también una mochila marca Cat que camina hacia el norte por calle Bandera. Trataron de hacer un seguimiento del sujeto pero lo pierden en Bandera con General Mackenna. Se fueron hacia atrás, cerca de las 17.00 horas encontrándose con el Cabo Cifuentes empadronando, se encontraron con una persona con las mismas características, pelo estilo afro, de piel oscura, llevaba consigo una

bicicleta similar, zapatillas negras con blanco, el collar metálico, el reloj y la mochila, se le hace control de identidad y señaló que no tenía ningún documento, indicando llamarse Andrés Gómez Velásquez, luego pasados unos cuatro minutos dijo Andrés Vásquez Lozano. Al considerar que había incongruencia en la información respecto a la identidad lo trasladaron a la 1° Comisaria para hacerle el control de identidad efectivo. Se comunican con el fiscal de turno, señalan lo de las cámaras de seguridad, sujeto con similares características, ficha dactilar por Labocar, situación migratoria y es trasladado al Dpto. OS9 para continuar con la identidad. PDI informa que los nombres muestran situación irregular. Se constituye el Fiscal, se le exponen los antecedentes y videos, encontrando prueba suficiente de que era el autor del delito que se estaba investigando. A las 21:05 la Juez del 7° de Garantía da orden de detención verbal y se le da lectura de sus derechos al detenido.

Respondiendo a preguntas aclaratoria del tribunal, señaló que al detenido se le ve en San Pablo, entre Teatinos y Bandera, a unos 150 metros del sitio del suceso N° 2.

También desde el prisma policial, prestó declaración **Jorge Correa Illesca**, Sargento Segundo de Carabineros, quien prometiendo decir verdad, señaló que realizó un análisis de video de los hechos cometidos el día 24 de abril del 2022. Que 208 es el número del informe, que se hizo a través de un requerimiento del teniente Guzmán Pontigo. Primero tomó la cadena de custodia de calle San Pablo 1265 del Hotel Oricar, una cuadra más allá del sitio del suceso, son dos cámaras: una oriente y otra al poniente, a las 05:39 horas. Se ven dos personas caminando hacia el oriente, uno en bicicleta y otro con casaca naranja, banano cruzado y pantalón oscuro por calle San Pablo. Otra cadena de custodia en la cuadra donde ocurren los hechos, tomada desde el número 1130 de calle San Pablo orientación hacia el poniente, en donde se aprecia la misma dinámica, uno en bicicleta y la víctima a pie. Las cámaras del Supermercado Líder Express del día 24 de abril a las 05:51 horas en donde se observan personas que vienen avanzando, de vestimentas oscuras el que va sobre la bicicleta. Se enfoca a la intersección de San Pablo con Bandera a las 05:52 horas y se aprecia el forcejeo entre ambos.

La persona oscura tiene tomado al de chaqueta clara y este piensa en zafarse, se toman de las vestimentas, el de ropa oscura levanta su brazo y logra que caiga al suelo y comienza a agredirlo con su mano derecho en las piernas. Hay manchas oscuras. Lo golpea en las manos para que la víctima suelte el banano, el cual lo suelta, esto se hace sobre las manchas de sangre, luego la víctima huye por San Pablo hacia el oriente y el de ropa oscura va a dejar la bicicleta en un quiosco. En calle Bandera hay dos cámaras, en San Pablo 1085, ambas cámaras captan a las 05:57, pero se ve lo mismo, cámara de calle Bandera 835-A también capta que se ven las características físicas del agresor, tez oscura, polera gris corta, zapatillas, pelo largo, lleva una mochila oscura, lleva adosado al cuello una gargantilla, y en su muñeca derecha un reloj. En otra cámara, se ve a la víctima en calles Puente con Rosas a las 06:51 horas, semi sentada, luego tendida. Se le **exhibe la prueba material N° 14**, que es la intersección de calles Puente con Rosas, se ve un paneo que realiza la cámara, se observa calle Rosas y la víctima sentada apoyada un poste a las 05:55 horas. Se le exhibe además, la **evidencia material N° 10** ya incorporada: fecha 24 de abril, hora 05:57, local comercial de calle San Pablo 1085, orientación hacia el sur, se ve el forcejeo en la esquina San Pablo costado sur con Bandera, vereda sur de San Pablo a las 05:58 horas, en que se ve que le logra quitar el banano luego de agredir a la víctima y luego de ello ésta huye por San Pablo hacia el oriente. El agresor recoge su bicicleta, va a un quiosco y se pone una polera, se saca la chaqueta, esto en la cámara 3, luego cruza hacia la vereda poniente de Bandera y se va. **Se exhibe la prueba material N° 12**, ya incorporada: fecha 24 de abril, hora 06:01, local 835-A de calle Bandera, dos cámaras una hacia el sur y otra hacia el norte: se ve al agresor caminando con polera manga corta, tez morena, la gargantilla, el reloj pulsera, por Bandera hacia el norte. Otra cámara, vereda oriente de Bandera, misma hora, se ve caminando con su mochila, reloj en su muñeca derecha y zapatillas, por calle Bandera en dirección al norte.

Luego, testificó **Daniel Armando Greene Barros**, guardia de seguridad, quien jurando decir verdad, señaló que era funcionario de Carabineros y al momento de los hechos se encontraba de servicio cuando

a las 06:25 de la mañana en la unidad fueron alertados por Cenco, de que en calles Puente con Rosas había una persona lesionada con arma blanca. Fueron al lugar, se percató que se encontraba gente del Samu, que lo había declarado fallecido. En registro superficial para ver si había alguna pertenencia. Se percata que por Puente al norte había muchas manchas de sangre que avanzan hasta San Pablo y seguían hasta calle Bandera y allí se detecta de donde partían. Tenía muchas lesiones en las extremidades inferiores la víctima. Se aisló el sitio del suceso. El hizo el procedimiento completo. Prestó declaración ante el OS9. Y a las 06: 28 fue la hora del fallecimiento de la víctima.

Contestando a la defensa, indicó que vio el fallecimiento y nada más respecto a su identificación.

Se incorporó en virtud del artículo 336 inciso segundo del Código Procesal Penal, como prueba sobre prueba por la Fiscalía y con oposición de la defensa quien incidentó de nulidad, el testimonio de **Germán Reyes Martínez**, 33 años, quien trabaja en un Retail, y prometiendo decir verdad, señaló que el día del hecho estaba compartiendo junto a la víctima, el que en un momento se tuvo que ir a su casa. Estuvieron en calle San Luis, comuna de Independencia, compartiendo. Era donde vivía su papá y había también un grupo de amigos. Fue en el año 2022. El Christian se fue en micro. Se juntaban a jugar futbol. Tomó un microbús que lo llevaba a Calicanto, era la línea 300 que pasaba en Calles San Luis con Independencia, Christian residía en calle Portugal. Era de madrugada, tipo 4 a 5 de la mañana. Había en el lugar dos amigos más, Iván y otro chico que lo había hostigado y decidió irse a su casa. En microbús la demora es de 10 a 15 minutos a Calicanto. Se fue por el centro iba hacia Alameda para tomar otra micro.

Contestando a la defensa, señaló que Cristian se iba rumbo a su casa. Se juntaron tipo diez de la noche. Bebieron alcohol. No sabe si consume droga Christian. Era súper tranquilo, no llamaba la atención. Lo conoce desde la playa del pueblo Lo Abarca desde los años 2000. Conoce a la hermana de Cristian. Un amigo le pidió que viniera a declarar llamado Miguel Ángel, quien era más cercano a Christian. No ha hablado con nadie

más. Llegó hace una hora al Tribunal, no ingreso de inmediato al Tribunal y no ha conversado con las personas que se encuentran en el Tribunal.

Prueba pericial:

Desde la óptica médica, expuso **Juan Carlos Oñate Soto**, médico legista, domiciliado en Avda. La Paz N° 1012, comuna de Independencia, quien declaró al tenor del Informe de Autopsia N° 13-SCL-AUT-1133-2022, y jurando decir verdad, señaló que como tanatólogo, el día 25 de abril del 2022 examinó el cadáver remitido por la 1° Comisaría de Carabineros, de un hombre de nombre Cristian Cielock Mattos, 39 años de edad, 1,85 metros de estatura, 65 kilos. Al examen externo: un hematoma con aumento de volumen en la zona parietal derecho de 4 centímetros, erosiones en el codo izquierdo de 1 x 1 centímetros. Lesiones principales: Extremidades superiores e inferiores, heridas corto punzantes, 9 heridas, a nivel de la mano derecha en la palma de la mano entre el pulgar y el índice y es una herida que atravesaba la mano, salía por el dorso de la mano, la atravesó completamente y de 2,5 centímetros de ingreso. Las heridas sugerían un cuchillo. A nivel del antebrazo izquierdo herida cortante superficial y una herida cortante de 06, centímetros. Las otras lesiones eran en extremidades inferiores, derecha (5) izquierda (2), una en la cara medial del muslo lado derecho, herida corto punzante, similar a la de la mano, de 3 centímetros y dirigida hacia el muslo que atravesó 0,7 centímetros de lesiones a nivel de la arteria femoral profunda con nivel hemorrágico grande, producto de este compromiso vascular. Otra herida en el muslo derecho, cara anterior del muslo, corto punzante de 2,4 centímetros y también penetraba hacia el interior del muslo, es penetrante, esta se dirigió al plano muscular y terminó su trayecto de 10 de centímetros. En la extremidad derecha, en la pierna, tenía una media de 2,5 centímetros, hacia abajo se desplazaba una de ellas y una más anterior y más abajo, todas en la cara medial de la pierna. Las lesiones se proyectaban hacia el anterior, son heridas penetrantes, lesionaron la piel y el plano 8 y 9 en la pierna del lado izquierdo, las más alta posterior, era una lesión corto punzante de 2, 5 centímetros y se desplazó hacia el interior; la última lesión la novena, hacia abajo y posterior de la pierna izquierda, de un centímetro, afectó la piel sin alcanzar la parte muscular,

solo 2,5 centímetros. Causa de muerte: una anemia aguda, por herida corto punzante del muslo derecho con compromiso arterial de la femoral profunda. Son lesiones vitales y homicidas. Se hizo un registro fotográfico. La alcoholemia arrojó 0,96 gramos por litro de sangre. Se tomaron muestras de trazas de cocaína en sangre y metabolitos de la cocaína degradada con cocaetileno en muestra de sangre y orina.

Contestando a la Fiscalía, señaló que la lesión N° 3 es la básica que afectó con sus 0,7 centímetros la femoral. Es una lesión que afecta la parte nerviosa del músculo, irradia a la pierna, de profundidad de 10 centímetros, que alcanzó el vaso sanguíneo que produjo un sangramiento profuso, que lleva a la muerte sin atención rápida. Se le exhiben **Otros medios de prueba N° 5**, que son fotografías de la autopsia, y las describe así: 1 y 2) cadáver de la víctima, en la mano derecha la herida que sale por el dorso de la mano, también una lesión en el muslo del lado derecho; 3) de espaldas el cadáver, rigidez, lesiones posteriores de la pierna izquierda; 4) el rostro del individuo; 5 y 6) lesión a nivel de la mano, lesión vital, ingreso por la mano y salida por el dorso; 7) con estilete se muestra como ingresa y como sale la herida; 8) y 9) lesión en muslo derecho, lesión a nivel de la arteria- lesión mortal-, otra a nivel más posterior; lesión del muslo lado derecho; 12 y 13) cara medial de la pierna, son tres, 2, 5, 2,1 y 7,5 centímetros respectivamente; 14 y 15) la más pequeña, que no comprometió lo muscular; 16 y 17) en el muslo gran irrigación hemorrágica; 18) y 19) daño de la arteria, producto del arma blanca.

Contestando a la defensa, indicó que en el tronco superior no hay lesiones- tórax, abdomen y cuello-. Si esta anemia aguda hubiera sido controlada a tiempo habría evitado la muerte. Es variado el tiempo, había compromiso arterial, se alcanza el shock hipovolémico. Se debería demorar en algunos casos 20 minutos, con socorro oportuno podría haberse salvado.

Desde la perspectiva perito policial, depuso **Andrés Aguilera Muñoz**, perito criminalístico de Labocar, quien declaró al tenor del Informe Pericial del Sitio del Suceso N° 2986-2022 y del Informe Pericial Médico Criminalístico N° 2986-05-2022, y jurando decir verdad, señaló que es Capitán de Carabineros y que el día 24 de abril del 2022 se constituyó a

las 08:30 de la mañana con un fotógrafo, en la intersección de calles Puente con Rosas por un procedimiento de homicidio. Se encontraba un cadáver en el suelo: 1) se levantaron evidencias de aspecto hemático, las que se encontraban sobre un puesto de alumbrado eléctrico y en el suelo y se rotuló M1 y M2. Luego, se habilita la zona y se examina la zona externa del cadáver con el doctor Oscar Rojas y se levanta una muestra de restos biológicos encontrados bajo las uñas y se le rotuló como M3 y de igual forma sus manos, elementos filamentosos rotulándoseles EF1. Luego las vestimentas, la primera, una chaqueta marca North Face color naranja con cortes atribuibles a arma blanca en una de sus mangas y el pantalón de jeans color azul rotulado EF2, el cual mantenía diversos cortes en cara anterior y en parte posterior, mayormente en su pierna derecha. Levantamiento de muestras biológico M4 del glande y se levanta una ficha necro dactilar FN1. 2) El cadáver era de Christian Cielock Mattos, posteriormente, en la zona colindante se aprecia un recorrido de manchas hemáticas por calle Rosas y se levanta en calles Rosas con San Pablo muestras hemáticas rotuladas como M5, luego estas manchas se continuaban extendiendo en la intersección de calles Bandera con San Pablo, desde donde se aprecia una mancha hemática por goteo y acercamiento, rotulada como M6. En el mismo lugar elementos filamentosos, rotulados EF2 y en el lugar también al costado de la mancha, un rastro de calzado que mantenía una impresión por mancha hemática lo cual fue fijado como RC1, posteriormente, con diligencias del OS9, con la finalidad de realizar diligencias periciales al acusado y toma de muestras ante lo cual el imputado se niega. En el lugar OS9 hace entrega de vestimentas del imputado que eran una mochila color negro rotulada como EH1, como también un polerón de color gris con corte en una de sus mangas rotulado como EH1.1, y unas zapatillas color blanco y gris rotuladas EH2 e igualmente hacen entrega de una bicicleta de la cual se levantas muestras de biológicas MH. Se concurre al Servicio Médico Legal para recuperar la muestra testigo de la sangre del cadáver y realizar los respectivos cotejos. En Labocar, se remite a los diversos laboratorios, para ver si hay sangre humana, de huellas, zapatillas encontradas y de calzado y genética forense para el ADN.

Contestando a la Fiscalía, se le exhibieron **Otros medios de prueba N° 8 consistentes en una serie de fotografías del sitio del suceso:** 1) sitio del suceso calles Puente con calle Rosas, tercio medio el cadáver sobre el suelo; 2) foto general del cadáver sobre el piso, decúbito dorsal, con su prendas superiores e inferiores contenidas de sangre; 3) vista general del sitio del suceso; 4) vista general del cadáver; 5) otra vista del cadáver ya cubierto; 6) vista general del cadáver; 7) otra vista, ídem; 8) el cadáver con el alumbrado público al lado; 9) manchas hemáticas en el poste M1; 10) levantamiento de la muestra de sangre; 11) mancha hemática del cadáver; 12 y 13) m2, vista de M1 y M2; 14) las uñas del la víctima; 15) embalaje; 16) elementos filamentosos en una de las manos del cadáver, con cortes en la mano; 17) elementos filamentosos en su manos; 18) otra vista; 19) levantamiento EF1; 20) pantalón de la víctima E1; 21) elemento filamentosos; 22) la chaqueta del fallecido, E1; 23) vista particular de la chaqueta; 24) vista de los cortes en la chaqueta; 25) otra vista; 26) corte de la chaqueta; 27) el pantalón; 28) vista particular de la zona de cortes del pantalón; 29) primer corte del pantalón; 30) detalle del corte; 31) segundo corte del pantalón; 32) segundo corte de la pierna derecha; 33) tercer corte; 34) igual; 35) cuarto corte; 36) vista posterior del pantalón; 37) cara posterior; 38) vista posterior del pantalón; 39) otra vista del pantalón; 40) vista particular del corte; 41) vista particular del corte; 42) ídem; 43) ídem; 44) vista particular corte; 45 y 46) superficie del glande; 47) ficha necro dactilar; 48) ficha necro dactilar; 49) un reloj de la victima; 50) reloj, 51) cadena; 52) vista de calle Rosas al poniente; 53) manchas hemáticas en el piso; 54) ídem en San Pablo con Rosas; 55) M5, mancha hemática por goteo; 56) ídem; 57) embalaje M5; 58) vista de la continuidad de las manchas de sangre desde calles San Pablo hasta Bandera; 59) Bandera con San Pablo en continuidad; 60) finalización de las manchas hemáticas sobre el piso; 61) mancha hemática; 66) embalaje; 63) ídem, embalaje; 64 elementos filamentosos; 66) elementos filamentosos; 67) elementos filamentosos; 68) manchas de sangre, RC1; 69) rastro de calzado, RC1; 70) rastro de calzado RC1; 71) EH1 mochila del imputado marca Cat; 72) vista del polerón color gris EH1.1; 73) corte en su parte derecha; 74) vista del corte; 75) zapatillas del imputado; 76) la plantas de

las zapatillas; 77) vista de la bicicleta marca Sharp; 78) otra vista; 79) vista de muestras biológicas en la bicicleta; 80) otra vista; 81) el embalaje de MH1. El informe del sitio del suceso se estructura con su presencia, se lleva a Labocar y se remitan las evidencias a los diversos laboratorios y se entrega a los peritos a cargo, quienes hacen el informe pericial. El oficial de caso tiene el conocimiento de todas las pericias. Resultados: 1) balance genético: prendas de vestir, en el poleron del imputado EH1.1 y zapatillas Eh2, se encontró sangre humana de la víctima- primer hallazgo-; 2) hallazgo, en cotejo de huellas por las plantas de las zapatillas de sangre y el rastro de calzado hallado en el sitio del suceso.

En seguida, expuso su pericia **Cristian Córdova Guzmán**, Sargento Segundo de Carabineros, perito planimetría Forense de Labocar, quien declaró al tenor del Informe Pericial Planimétrico N° 2986-01-2022, y jurando decir verdad, señaló que a requerimiento del Teniente Andrés Aguilera realizó fijaciones planimétricas en el sitio del suceso. Elementos ofrecidos: dos partes del sitio del suceso. El N° 1 en Paseo Puente entre Rosas y San Pablo, lugar donde se encontraba un adulto de nombre Christian Cielock, Rut 15.367.212.1. Sitio N° 2: calles San Pablo con Bandera. Operaciones realizadas: el día 24 de abril de 2022, a las 08:50 horas, el equipo de Labocar se constituyó en el lugar con el Teniente Andrés Aguilera al mando, Alex Plaza Zambrano como fotógrafo y Felipe Orellana Lepe como custodio de la evidencia y él como perito planimetría forense. En el lugar se hizo un levantamiento planimétrico mediante un croquis usando la técnica de mano alzada, con medios tecnológicos, luego en el laboratorio planimétrico surgieron 6 nexos planimétricos, en un sistema métrico decimal. Conclusiones: sitio N° 1) fija una vista en plano de ambos sitio del suceso; anexo N°2: sitio número 1 y fijación del cadáver; el anexo N° 3: fijación M1 y M2 de manchas; el anexo planimétrico 4, sitio del suceso N° 1, fijación manchas; anexo N° 5. sitio del suceso N° 2, RC1, rastro de calzado; anexo N° 6: gráfica del sitio del suceso y manchas. Se le **exhibe otros medios de prueba N° 9**: 1) ubicación general del sitio del suceso N° 1, Paseo Puente entre San Pablo y Rosas. Se ve también San Pablo con Bandera. 2) ubicación de cadáver en el sitio del suceso de 1,81 metros de estatura. N°3) intersección de calles Rosa con Puente, M1

manchas pardo rojizas cerca del poste en altura, M2 en la base del piso; 4) San Pablo con Paseo Puente M5, mancha de sangre, 5) sitio del suceso N° 2, calles Bandera con San Pablo, rastro de calzado; 6) mancha de sangre en sitio del suceso N° 2.

Expuso también, **Tamara Díaz Escobar**, perito biólogo forense Labocar, quien declaró al tenor del Informe Pericial de Biología Forense N° 2986-02-2022 y jurando decir verdad, señaló que a requerimiento del Teniente Andrés Aguilera, su trabajo tuvo por objeto establecer la presencia de material biológico útil para fines criminalísticos en muestras con manchas M2, M3, M5 y M6, una parka con manchas, un pantalón, E2, una mochila, un polerón manchas color rojizo y un par de zapatillas que presenta manchas de color rojizo en su superficie. Analizados y obteniendo resultado positivos para M2, M3, M5 y M6 y Eh1 y Eh2. Se logro detectar sangre humana en M2 a M6. En la parka, el pantalón EH.1, en el polerón, en la zapatilla derecha EH2.

Acto seguido, expuso **Alex Plaza Zambrano**, Cabo primero, perito de identificación forense de Labocar quien declaró al tenor del Informe Pericial de Identificación Forense (Huellas) N° 2986-04-2022 y jurando decir verdad, señaló que a requerimiento del Teniente Andrés Aguilera se le encomendó identificar la identidad del occiso y que por las huellas dactilares correspondía a Christian Cielock Mattos y su Rut el 15.367.212-1. Le toma las huellas en el cartón, en el laboratorio e ingresa los datos con el Registro Civil y se ve sí corresponde con la obtenida en primera instancia.

Contestando a la defensa, indicó que tomó conocimiento de la identidad una vez trabajado el sitio del suceso, el mismo día.

Luego, expuso **Oscar Rojas Alcayaga**, médico cirujano criminalístico de Labocar, quien declaró al tenor del Informe Pericial Médico Criminalístico N° 2986-05-2022 y jurando decir verdad, señaló que el día 24 de abril del 2022 examinó a un cadáver que se encontraba en Paseo Puente con Rosas. Se encontraba en la vereda poniente, sobre la calzada, decúbito dorsal, presentaba en sus ropas inferiores gran cantidad de sangre y palidez generalizada, las lesiones eran corto punzantes, se podía dividir, en que en la parte superior en la palma de la mano, entre el dedo

pulgar e índice, de largo de 3 centímetros y ancho de 1,5 centímetros, no había más lesiones hasta las extremidades inferiores. Plano posterior con dos heridas, una 1, 5 y otra de 2,5 centímetros en el muslo derecho en su cara anterior; en la pierna del mismo, parte derecha, cara anterior lesión de 2,5 por 0,5 centímetros y otra cortante también de otros 2,5 centímetros. En el plano posterior del cuerpo sí había en la pierna izquierda, eran dos, todas con abundante sangre. Conclusiones: gran pérdida de sangre, hipovolemia, shock hemorrágico, las heridas cortantes llevaron a la muerte. Se le **exhiben unas fotografías contenidas en Otros medios de prueba N° 13** y las describe así: 1) el cadáver que examinó, posición decúbito dorsal, con la cabeza orientada hacia el oriente; 2) las prendas de vestir inferiores con abundante sangre; 3) las mismas ropas ya señaladas; 8) cuerpo desnudo, gran cantidad de sangre en la parte inferior del cuerpo; 9) cabeza del fallecido; 10) examen ocular para demostrar la pérdida sanguínea; 11) no aporta nada; 16) lesión en la mano derecha, en la palma y se ve el largo de 3 centímetros y el ancho de 0, 5 centímetros; 17) mejor visión del corte; 18) parte dorsal de la mano, corte de menor longitud de 1,5 centímetros, herida transfixiante, puede señalar una defensa; 19) el dorso de la mano, el mismo corte; 23) miembros inferiores en el muslo; 24) uno de los cortes; 25) el otro corte mayor del muslo; 26) a nivel de la pierna plano antero interno, 27) lo mismo; 28) visión de los dos cortes en la pierna; 29) otro alcance más cercano de las misma heridas; 30) herida en la pierna izquierda, plano posterior. No hubo grandes vasos afectados, sino su cantidad. Al 50% de pérdida de sangre, el riesgo a morir es muy alto. Causa de muerte: hipovolemia, que es pérdida de gran cantidad de sangre.

Acto seguido, expuso **Marcelo Alonso Concha**, bioquímico, perito en genética forense de Labocar, quien declaró al tenor del Informe Pericial de Genética Forense (Match) 2986-06- 2022 y jurando decir verdad, señaló que a requerimiento del Teniente Aguilera efectuó el ADN comparativo de muestras orgánicas con el fallecido Cielock, un total 10 muestras de sangre de debajo de las uñas, una muestra genital, un pelo humano y posible células epiteliales, en genética forense en su laboratorio. Las conclusiones: 1) a partir M1 a M6, E1.1, EF1. Son ADN masculino que

coincide con Christian Cielock; 2) EH1.1, EH 2.1 EH.2.4, se obtuvieron mezclas como contribuyente para Cristian Cielock y en el resto no se obtuvo resultado.

Contestando a la Fiscalía, indicó que le llegan las muestras solamente de M1, M2, M5 y M6, las telas de EH. Los biólogos dicen esto es sangre humana. Una vez establecido esto, correspondía a Christian Cielock.

Por último, expuso su pericia **Juan Gómez Díaz**, perito de identificación forense de Labocar, quien declaró al tenor del Informe Pericial de Identificación Forense (Señales Especiales) N° 2986-07-2022 y prometiendo decir verdad, señaló que realizó identificación forense a requerimiento del Teniente Aguilera Muñoz, del sitio del suceso. El objeto era sí un rastro de calzado y las suelas del calzado, si tienen individualización. Elemento rastro RC1 de calzado, suelas de calzado testigo EH2, Se realiza un análisis descriptivo, dubitado, calzado bidimensional- largo y ancho- correspondiente a calzado, aptos para confronte. Ilustración con el calzado testigo, logrando determinar que presentan las mismas características de clase que las halladas. Análisis teórico práctico: toma de impresión del calzado testigo, entintando sobre una superficie de tinta, para graficar de mejor manera el diseño plantar del calzado, es decir, el rastro del calzado EC1, versus el calzado testigo EC2 correspondiente. Presenta 25 coincidencias de figuras geométricas en la suela del calzado testigo. Conclusión: lo encontrado en el sitio del suceso correspondiente con la suela del pie izquierda es coincidente. Se **le exhibe la Prueba material N°4** correspondiente a un par de zapatillas incautadas al imputado, la que reconoce que fue objeto de su pericia y la comparación fue del pie izquierdo. Se le exhiben como **Otros medios de prueba N° 15**, un set de 10 fotografías, las que describe así: 1) rastro de calzado en una superficie de concreto con manchas de sangre; 2) zona del calzado de la evidencia sometida a pericia; 3) rastro del calzado en el sitio del suceso; 4) calzado testigo; 5) calzado pie izquierdo y se toman impresiones, sobre superficie de color blanco; 6) lo mismo en pie derecho; 7) ambos pies; 8) ilustración fotográfica del rastro indubitado y la impresión del calzado testigo; 9) rastro del calzado en sitio del suceso y testigo calzado pie

izquierdo; 10) las 25 coincidencias del sitio del suceso con el testigo del calzado. En costado izquierdo, el calzado encontrado en el sitio del suceso, en costado derecho del testigo el mismo diseño, se estructura en la suela y se hace coincidir en cuanto situación o zona.

Prueba Documental:

Informe de Alcoholemia N° 13-SCL-OH-08079-22 de fecha 02 de mayo del 2022, emitido por el Servicio Médico Legal y suscrito por el perito ejecutor Nancy Fuentes Barriga y el perito revisor Marcos Bastías Contreras, relativo a la víctima con resultado 0,96 g/l de alcohol en la sangre.

Prueba material acompañada:

3.- Una (01) mochila color negro con logo “CAT” y un (01) polerón color plomo con cierre, incautados al imputado y levantados bajo cadena de custodia NUE 6510677. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo Guzmán Pontigo.

4.- Un (01) par de zapatillas color negro, incautadas al imputado y levantadas bajo cadena de custodia NUE 6510678. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de los testigos Guzmán Pontigo y Gómez Díaz

6.- Un (01) reloj negro marca Skmei y una (01) cadena metálica dorada, incautados al imputado y levantados bajo cadena de custodia NUE 6510680. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de los testigos Guzmán Pontigo y Gómez Díaz.

9.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes a Líder Express, levantado bajo cadena de custodia NUE 6510641. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo Guzmán Pontigo y del acusado Valencia Lozano.

10.- Un (01) DVD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes a San Pablo N° 1085, comuna de Santiago, levantado bajo cadena de custodia NUE 6510651. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del acusado Valencia Lozano.

12.- Un (01) CD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes a Bandera N° 835A, comuna de Santiago, levantado bajo cadena de custodia NUE 6510653. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del acusado Valencia Lozano y del testigo Correa Illesca.

13.- Un (01) CD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes a San Pablo N° 1130, comuna de Santiago, levantado bajo cadena de custodia NUE 6510652. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo Guzmán Pontigo.

14.- Un (01) CD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad correspondientes a Erasmo Escala N° 2612, comuna de Santiago, levantado bajo cadena de custodia NUE 6510676. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del testigo Correa Illesca.

15.- Un (01) CD contenedor de Fotografías Operativas del Procedimiento de Detención del Imputado, levantado bajo cadena de custodia NUE 6510673.

Otros medios de prueba acompañados:

3.- Set Fotográfico compuesto de seis (06) fotografías correspondientes a las especies encontradas e incautadas al imputado, Incorporadas al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del acusado Valencia Lozano.

5.- Set Fotográfico compuesto de diecinueve (19) fotografías anexas al Informe de Autopsia N° 13-SCLAUT-1133-2022. Incorporada al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del Médico Oñate Soto.

7.- Set Fotográfico compuesto de siete (07) fotografías anexas al Informe Preliminar de Identificación Forense (Señales Especiales) N° 01-2022, confeccionado por el funcionario Juan Gómez Díaz.

8.- Set Fotográfico compuesto de ochenta y un (81) fotografías anexas al Informe Pericial del Sitio del Suceso N° 2986-2022. Incorporadas al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del perito Aguilera Muñoz.

9.- Seis (06) Fijaciones Planimétricas anexa al Informe Pericial Planimétrico N° 2986-01-2022. Incorporadas al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del perito Córdova Guzmán.

13.- Set Fotográfico anexo al Informe Pericial Médico Criminalístico N° 2986-05-2022. Incorporadas al juicio mediante la exhibición y reconocimiento del perito Rojas Alcayaga.

15.- Set Fotográfico compuesto de diez (10) fotografías anexas al Informe Pericial de Identificación Forense (Señales Especiales) N° 2986-07-2022. Incorporadas al juicio mediante la exhibición y reconocimiento de los peritos Rojas Alcayaga y Gómez Díaz.

SEPTIMO: Alegatos de clausura de los intervinientes.

En su **alegato de clausura, la Fiscalía** señaló que con la prueba que se rindió se logró probar los hechos de la acusación. Que la defensa señaló que existía una especie de película muda y producto de la declaración del acusado se iba a dar lectura y contenido. Las imágenes hablan por sí solas y nos enfrentamos a un hecho de la mayor gravedad. Se produce en el centro de Santiago, caminan juntos y en forma aleve lo agrede el acusado. Dice el acusado que le había dado 50 mil pesos y que le cobraban 30 mil pesos en un hotel, hay que analizar esa declaración si es cierto. El doctor del Servicio Médico Legal detecta 9 lesiones y se centra en la numero 3 que es la más grave y que llegó hasta la arteria femoral, lo cual ocasionó una gran hemorragia, más del 50% de la sangre perdida y sin llegar oxígeno al cerebro. Dos sitios del suceso, un banano con especies en su interior, documentación, celular que según el acusado las botó. La víctima corre con dirección de San Pablo al oriente y luego cae al suelo. Había marcas de sangre que llegaron hasta calles San Pablo con Bandera y desde Rosas con Puente. El acusado se acerca al quiosco y guarda sus cosas, se cambia la ropa. En la zapatilla quedaron manchas pardos rojizas, el genetista dijo que esa sangre correspondía a la víctima y se acreditó que esas zapatillas habían sido usadas el día de los hechos, parte de la chaqueta también había sangre de la víctima. Los videos son como nunca, bastante claros, a la llegada a calles San Pablo con Bandera se produce la agresión, luego el cambio de ropa del acusado y camina por Bandera hacia el norte. El funcionario Correa Illesca dice que el sujeto

tenía pelo afro, era moreno, usaba una cadena introducida al juicio, el reloj también y una mochila y las zapatillas negro con blanco. Se ve de espaldas que era marca Cat la mochila. Declaró la Carabinero Paulina Godoy y dijo que le tomó declaración al sujeto peruano de apellido Coronado, quien sintió quejidos y pedidos de auxilio y vio una pelea. La teoría de la defensa permitió declarar a Germán Reyes, quien señaló que la víctima caminaba por San Pablo y se dirigía desde la comuna de Independencia a calle Portugal donde vive su hermana, toma un microbús que llegaba a Calicanto. La víctima una persona de 39 años, que es cierto que había consumido alcohol y cocaína, pero no por ese hecho merecía morir de esa manera. Finalmente, solicita se condene al acusado a las penas señaladas.

En su **réplica**, la Fiscalía agregó que en la legítima defensa no puede faltar la agresión ilegítima, la que no hubo por parte de la víctima. Por otro lado, de acuerdo al tipo penal la expresión “con ocasión” es el caso del guardia del banco que es lesionado o ultimado para asegurar el hecho, acá es “con motivo”. En subsidio, pide la defensa un robo con violencia, se pisa la cola, ya que acepta el robo con violencia. Se cae su argumentación. Habla también de delito preterintencional, que es cuando con dolo de lesionar por circunstancias produce la muerte y se castiga por lesiones dolosas y homicidio culposo lo que no corresponde en este caso. Pide nuevamente que se rechace la solicitud de la defensa.

En su alegato **de clausura, la defensa** indicó que mantiene su posición en cuanto a que los hechos dan cuenta de una legítima defensa. Van caminando pacíficamente ambos, porque conversaban, es una inquietud. Su defendido da una declaración armónica, está en situación de calle, es irregular su estado migratorio, pero dice la verdad, vive a veces en una pieza. Se contacta con “el chileno” para que le comprara droga, esto es conteste con lo dicho por el doctor Oñate en cuanto a que la víctima consumía drogas. El testigo Germán Reyes, en nada aporta en cuanto a los hechos, se coloca a las 4 de la mañana, no se le puede dar credibilidad ya que había estado conversando con una persona del público pariente de la víctima, hay un falso testimonio en juicio. Su representado afirma que le

había pasado ese dinero, lo acompaña, se da vueltas y no llega a destino y decide pedirle el dinero. Puede ser legítima defensa incompleta en su caso, en subsidio de no cumplirse todos los requisitos. Tampoco se encuadrarían dos requisitos en el dolo, el conocimiento, no tiene la intencionalidad, elemento volitivo no lo tuvo, dolo eventual que no se da. No se da el tipo penal. Garrido Montt habla de con motivo u ocasión como medio a fin y subjetivamente no se da en la especie. Su defendido no ve la muerte como objetivo para la sustracción. Con ocasión, no para la concretar el robo, para asegurar el hecho, la muerte tiene que estar conectada ideológicamente con el robo. Puede existir también un delito preterintencional, robo con violencia doloso y por otro lado, el homicidio culposo. Existe un solo hecho que contiene dos delitos y aplicarse el artículo 75 del Código Penal con penalización del delito más grave. Concurso ideal de delitos es lo que hay. La víctima no fue atacada en otra parte vital y dice el doctor que si hubiese tenido atención oportuna se habría salvado. El hecho de que su representado haya sido detenido a una cuadra del hecho habla de que no tenía conocimiento de la muerte y por ende no tenía esa intención. Solicita una pena justa y proporcional. Hay que ver la intencionalidad, dejando de lado la legítima defensa. Lo pudo haber rematado y lo deja de atacar, se queda con el banano. Reitera el pedido de absolución por legítima defensa, o bien por legítima defensa incompleta y en subsidio, concurso de delitos.

En su **réplica**, la primera solicitud de legítima defensa, lo demás si el tribunal no comparte esa apreciación, es en subsidio de la otra. Hay que considerar “con motivo”, que no lo mató en ese momento, fue posterior, la muerte y no fue un motivo. La doctrina y Jurisprudencia ha recogido la teoría del delito preterintencional. Es coherente y tiene sustento la posición de la defensa. Su defendido no quería matar.

OCTAVO: Valoración de la prueba rendida.

Que, lo primero que cabe establecer, para los efectos de poder imputar objetivamente la comisión de un delito de robo con homicidio a una persona determinada en la especie, es necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: a) que dicha persona haya ejecutado una

acción que denote la intención clara de apropiarse bienes de un tercero; b) que con motivo del robo y para asegurar, ya sea el inicio de actitud criminógena y el resultado de la misma haya ocasionado lesiones de tal magnitud, que se haya producido un resultado típico de muerte en quien pretende impedir que se robe; y c) como es lógico, que exista una relación causal entre dicha acción de apropiación y el resultado típico de muerte; y de acuerdo a la prueba referida en el considerando sexto de esta sentencia, apareció que la acción desarrollada de parte del imputado Valencia Lozano, efectivamente, produjo lesiones de carácter grave que le ocasionaron la muerte a Christian Cielock y al unísono se apropió de especies que se encontraban en poder de este último.

Dicho lo anterior, y siguiendo el criterio ordenado y determinado de los requisitos expresados precedentemente, podemos señalar lo siguiente:

1.- De acuerdo, además, a un orden cronológico depuso en juicio el ex funcionario Daniel Greene Barros, de la 1° Comisaría de Carabineros, unidad donde se recibió la noticia criminis del cadáver de Christian Cielock, que yacía en el Paseo Puente al llegar a calle Rosas en la comuna de Santiago, dando cuenta que se constituyó en el lugar y pudo comprobar que ya se encontraba personal del Samu, quien le reportó la muerte de la persona y, además, pudo comprobar la existencia de manchas de sangre que venían desde calle Puente hacia el norte, siguiéndole el rastro por calle San Pablo y llegando a su fin en calle Bandera con San Pablo. Este testimonio a la vez de dar inicio al procedimiento policial aportó también el primer indicio dado a personal del OS9 sobre el recorrido que habría hecho la víctima a la luz de las manchas de sangre y que llevaban especialmente al segundo sitio del suceso, lugar donde ocurrió la agresión sufrida por ésta.

2.- Luego, llegan al lugar funcionarios de Labocar quienes trabajan el sitio del suceso, entre ellos el teniente Guzmán Pontigo, quien procede a recopilar las cámaras de seguridad al percatarse que hay toda una trayectoria de la víctima a razón de la sangre derramada, que parte de Paseo Puente y llega hasta calle San Pablo con Bandera, lugar donde se descubrirá más tarde que fue la agresión a través de los videos obtenidos

de las cámaras de seguridad por los funcionarios que se indicarán más adelante. El referido Guzmán adelanta al Tribunal la secuencia de hechos que pudo visualizar en las referidas cámaras una vez obtenidas y relata que observó en ellas tanto a la víctima como a su agresor, describiendo que caminaban por San Pablo hacia Bandera, uno detrás del otro o al costado por momentos y que llegados a la intersección de estas dos arterias, el acusado, el cual fue detenido al otro día de ocurridos los hechos, atacó con la finalidad de quitarle su banano al occiso, forcejean y lo tira al suelo, lugar donde le propina una serie de puñaladas en sus piernas y mano izquierda con un arma blanca, logrando su objetivo de arrebatarse su banano, logrando huir la víctima por San Pablo al oriente, doblando por calle Rosas con Puente, donde cae desfallecido y el hechor por su parte se va a un quiosco próximo, deja su bicicleta y se observa que sale con otra ropa y emprende rumbo por calle Bandera hacia el norte. Relata también que el día 25 de octubre los Sargentos Morales y Cifuentes teniendo las características del agresor, identifican en la vía pública, concretamente en calle Teatinos con San Pablo, a un sujeto con similares rasgos, a quien controlan su identidad y se determina con las pericias que se van realizando y con aquello que mostraban los videos que es el autor del robo y muerte del fallecido. Este testigo reconoce al acusado en la audiencia como aquel que fue llevado a su unidad y que se correspondía con las características físicas vistas en las cámaras de seguridad, identificación que por lo demás, el propio acusado en juicio al observar las imágenes proyectadas, reconoce que corresponden a su persona. Señaló también este deponente que el detenido portaba la misma mochila, la misma cadena de metal, el mismo reloj y las mismas zapatillas que se le visualizaron el día de los hechos cuando agredió a su víctima y por tal razón, no hubo, a mayor abundamiento, dudas sobre su autoría. Culminando su narración se le exhibió la prueba material N° 3, consistentes en las vestimentas y especies recién detalladas las que reconoció y también la evidencia material N° 15, consistentes en diversas fotografías tomadas al acusado en su detención con sus especies, las cuales también reconoció; luego, además, la evidencia material signada con el N° 13 del auto de apertura, esto es, el video tomados desde las

cámaras de seguridad de calle San Pablo N°1130 donde se aprecia tanto a la víctima como al victimario, avanzando por la calzada de calle San Pablo de poniente a oriente, conversando entre ellos y siendo las 05:41 horas, viéndose que al acusado Valencia Lozano con su mochila en la espalda y en bicicleta y el afectado de a pie con su banano. Luego, se le exhibe la prueba material N°9, describiendo que se ve en la intersección de calles San Pablo con Bandera el enfrentamiento que se produce al pretender quitarle el banano a la víctima el imputado, quien ataca y ésta última solo se defiende y trata de impedir el arrebato de su especie, hasta que el encausado logra derribarlo al suelo, lugar donde procede a propinarles sendas estocadas en su piernas para doblegar su voluntad, logrando hacerse con el banano y ocasionado la huida del lugar de la víctima- siendo las 05:53 horas- y observándose en las imágenes que acto seguido, el hechor se dirige a metros del lugar a un quiosco, desde donde luego sale con otra ropa, su mochila y cadena, ya que las cámaras lo captan en gran parte de su caminata por calle Bandera al norte. Este testimonio apoyado en medios visuales resultó fundamental para los efectos de clarificar lo sucedido el día de los hechos, y la verdad que para el Tribunal cobra relevancia el dicho comúnmente conocido como “una imagen sirve más que mil palabras”, atendida la especial nitidez con se identifican las personas y la secuencia de los hechos por ellos protagonizados, observándose la efectiva agresión que sufre la víctima al no querer entregar su especie, sin que haya de su parte intento de agresión alguno sobre el acusado quien fue quien lo acometió y agredió en todo momento en búsqueda de la obtención del banano de la víctima, observándose con total claridad, desde el momento mismo que se abalanza sobre esta última, que forcejea con ella, que logra derribarlo al suelo, que alza su mano y le propina estozadas en sus miembros inferiores y a partir de este hecho logra asirse con su botín. Estos hechos centrales y sus secuencias son captados desde dos cámaras distintas y desde distintos ángulos o perspectivas visuales, una desde calle Bandera y otra desde calle San Pablo respectivamente, alejándose así, cualquier asomo de duda de cómo fueron los acontecimientos.

3.- En el mismo sentido anterior, el sargento Correa Illesca, luego de

ir señalando al Tribunal la ubicación de las distintas cámaras de seguridad y ratificando las acciones que realizan víctima y victimario desde su trayecto hasta el acometimiento de la intersección de calle San Pablo con Bandera, concluye describiendo- siempre con los videos- el lugar donde el occiso cae y fallece al lado de un poste. Se le fueron exhibiendo distintas evidencias materiales, entre ellas, la signada con el N° 14 que precisamente revelan las imágenes del afectado ya exangüe en la intersección de calles Puente con Rosas siendo las 06:51 horas; luego la evidencia material N° 10 que capta desde calle San Pablo 1085 vereda sur y a las 05:57 horas, el forcejeo, la agresión y el arrebato de la especie que portaba la víctima y luego la huida de esta última por calle San Pablo al oriente y cuando el agresor luego recoge su bicicleta, va hacia un quiosco contiguo y sale cambiado de polera y se va por la vereda poniente de calle Bandera hacia el norte. Por último, se le exhibió la prueba material N° 12, en que las imágenes tomadas a las 06:01 desde el local comercial direccionado en el local 835-A de calle Bandera y que refleja en su imágenes al agresor con polera manga corta, un reloj en su muñeca derecha, una gargantilla llamativa y unas zapatillas caminando hacia el norte luego de la agresión. Este testimonio guarda íntima coincidencia con los anteriores en lo que se refiere al modo de obtención de los videos de las cámaras de seguridad, a su contenido y a la narración de los hechos que en ellos se visualizan y que el Tribunal ha tomado conocimiento.

4.- Luego, el Tribunal escuchando a la testigo la Capitán de Carabineros Paulina Godoy comprobó que ésta tomó declaración tanto al Funcionario de la 1° Comisaría de apellido Greene- ya valorado en su declaración-, y quien le ratificó lo dicho en estrados en cuanto halló el cadáver del occiso que yacía en la vía pública y ya atendido por el Samu que le reportó su muerte. También señaló esta deponente que un testigo que no concurrió al juicio de apellidos Coronado Paredes y de nacionalidad peruana, que a la sazón se encontraba cerca del lugar de los hechos y que escuchó y vio una discusión entre dos hombres y que uno gritaba de dolor y pedía auxilio y que luego huyó del lugar, mientras que el otro andaba en bicicleta y se quedó en las cercanías por un rato. Testimonio que si bien no

es esencial para la centralidad del asunto debatido- puesto que no concurrió a estrados-, si proporciona elementos de juicio en orden a ratificar la dinámica de los hechos tal como lo apreció un tercero ajeno a los mismos y su aporte se evalúa en cuanto a posibilitar ser un testigo de oídas de la deponente.

5.- Dentro de la prueba testimonial propiamente tal, la declaración en juicio de Víctor Morales Casanova, Sargento de Carabineros, revistió suma importancia por cuanto luego de describir los hechos que comenzaron a raíz del hallazgo del cadáver en la intersección de calles Puente con Rosas, determinó seguir las huellas de sangre habidas en el lugar y además, la búsqueda de las cámaras de seguridad que existieran en el trayecto que mostraban las referidas huellas, determinando un segundo sitio del suceso- San Pablo con Bandera-, y habiendo visto lo que mostraban las cámaras de seguridad se interiorizó del modo de comisión del delito y del hecho que había sido un solo autor y sus características físicas y de vestimentas. Hizo un relato de las cámaras de seguridad captadas y señalando que se encontraban en calle San Pablo números 1089 y 1135 y calle Bandera N° 835-A y que con respecto a ello se hizo un cabal conocimiento de los sucesos y que el día 25 de Abril de 2022 en calles Teatinos con Bandera, mientras empadronaban el sector y a unos 150 metros del sitio del suceso de la agresión, observó con el cabo Cifuentes a un sujeto con similares características a las revisadas en los videos y con las mismas vestimentas- pelo afro, en bicicleta, zapatillas negro con blanco, collar llamativo y reloj similar-, ante lo cual se le hace un control de identidad y al no presentar su identificación y dando un nombre que a posteriori resultó falso, fue llevado a la unidad policial respectiva y luego de allí a la unidad OS9, no sin antes hacérsele una ficha dactilar y dar cuenta de su situación migratoria irregular. Luego se comunicaron con el Fiscal de turno y se obtuvo la orden de detención por parte del 7° Juzgado de Garantía de Santiago. Así entonces, este testigo da cuenta de lo informado que estaba cuando detectó en la vía pública la presencia del imputado y dio las razones de su detención, basándose obviamente en elementos fácilmente corroborables con los videos ya observados en el Tribunal.

6.- Finalizando la prueba testimonial, lo declarado por Germán Reyes Martínez, si bien no se pronuncia sobre la centralidad de los hechos, da luces de lo que estuvo haciendo la víctima en los momentos previos a su muerte, esto es, haber compartido con un grupo de amigos en la comuna de Independencia, lugar donde bebió alcohol y pasadas las cuatro de la mañana partió rumbo a su domicilio, para lo cual tomó locomoción colectiva que lo llevó al centro de Santiago. Este testigo dijo que su amigo no estuvo con el victimario en dicho lugar y que Christian – el fallecido-, vivía con su hermana en la calle Portugal y tenía que tomar dos microbuses para llegar allí. Valorando este testimonio, solo puede dar indicios de que efectivamente el occiso había bebido momentos antes de los hechos que llevaron a su muerte y en lugar donde estaba previamente, sin proporcionar datos ilustrativos más allá de aquello que relató al Tribunal.

7.- Dentro del plano pericial y con relación a la verificación de la muerte de la víctima y sus causas el médico legista del Servicio Médico legal hizo toda una exposición acerca de las lesiones que presentaba en su cuerpo el occiso, señalando y apoyándose en fotografías de la autopsia consignada en los otros medios de prueba N° 5 que se exhibieron. Que todas ellas eran heridas corto punzantes, en total nueve, incluyendo dentro de éstas una ocasionada en la mano derecha a nivel de la palma de la mano- que la atravesaba- entre los dedos índice y pulgar y de dos centímetros de ingreso, también otra herida corto punzante a nivel del antebrazo, las demás se situaban a nivel de las extremidades inferiores, en la derecha en número de cinco y en la izquierda dos, todas corto punzantes, con diversa magnitud en cuanto a los centímetros de cada una. Eran heridas mayormente a nivel del muslo y cara medial de las piernas, siendo la más grave la signada con el número tres y causante del fallecimiento, aquella que afectó el muslo derecho comprometiendo la arteria femoral profunda en 10 centímetros, ocasionando como resultado un estado de anemia aguda por el sangramiento profuso, lo que se denomina el shock hipovolémico, que sin atención rápida- a lo sumo 20 minutos- podía sin duda traer consigo la muerte del lesionado, tal como ocurrió en definitiva. Conviene recalcar que todas las lesiones, el médico

las atribuye a efectuadas con un cuchillo o arma blanca. Al ser un delito de resultado el homicidio, con este testimonio pericial se encuadra la efectividad de la muerte y, además, su causa dentro de lo que es la tipificación del delito.

8.- Continuando con la perspectiva médico- pericial, pero aquella efectuada previamente a la autopsia propiamente tal, se presenció la exposición del doctor Oscar Rojas Alcayaga de Labocar, quien constituido en el sitio del suceso donde yacía el fallecido y apoyado en la audiencia de un set de fotografías del cadáver y las heridas recibidas, todas ellas consignadas en los otros medios de prueba N° 13, señaló que al examen externo presentaba gran cantidad de sangre en las ropas de sus extremidades inferiores y gran palidez. Detectó heridas corto punzantes tanto en la mano derecha y el resto en las extremidades inferiores, cuantificando a nivel de centímetros cada una de ellas y todas con cantidad de sangre, concluyendo una evidente hipovolemia, shock hemorrágico producidos por heridas cortantes que le provocaron la muerte en el lugar, coincidiendo así plenamente con lo afirmado por el facultativo del Servicio Médico Legal cuya testimonio ya se valoró, siendo el actual, ponderado con la misma positividad, en cuanto reflejan coherentemente lo que desde el punto de vista médico se consideró la causa única de muerte de Christian Cielock Mattos.

9.- Siempre desde el ámbito pericial, se tuvo la oportunidad de apreciar en juicio la pericia del teniente a la época de los hechos don Andrés Aguilera Muñoz de Labocar, quien comandó y coordinó el procedimiento pericial llevado a cabo a partir del hallazgo del cadáver de la víctima. Consistió su labor en levantar las evidencias de aspecto hemático, tanto las que se encontraban en el poste de alumbrado eléctrico donde se apoyó el fallecido, como aquellas que formaron un recorrido por calles Puente con Rosas hasta llegar a San Pablo con Bandera; luego también, la recopilación de restos biológicos encontrados al interior de las uñas y elementos filamentosos en sus manos, todos aquellos debidamente rotulados. Particular importancia tuvo el hallazgo y la toma de muestra de una impresión de calzado- a la poste zapatilla-, la que se encontraba en

un charco de sangre en el sitio del suceso de la agresión, pero que sin embargo se lograba visualizar como huella, la que fue signada con el rótulo RC1, que con posterioridad determinó que pertenecía a la zapatilla que usaba el acusado en su detención y que arrojó indudablemente evidencia anexa y complementaria para determinar la participación del imputado en los hechos. Llevó a cabo también la concurrencia al Servicio Médico Legal y obtuvo la muestra testigo de la sangre que con posterioridad fue sometida a cotejo en forma exitosa en cuanto a la comprobación y verificación de la coincidencia con las demás muestras analizadas. Su testimonio fue apoyado por un set fotográfico de 81 imágenes contenidas en otros medios de prueba N° 8 del auto de apertura, que fueron ilustrando su relato en cuanto a las vistas del cadáver, su posición, las manchas de sangre, las uñas del fallecido, los embalajes, levantamientos de elementos filamentosos, estado de las vestimentas del occiso, ficha necro dactilar, rastros de calzado, rastros de mochila, vista de la bicicleta incautada, etc., es decir, todos los elementos que de alguna manera confluieron para la elaboración de las distintas pericias realizadas. Sus conclusiones se pudieron resumir en las siguientes: en cuanto al balance genético, efectuado a partir de las prendas de vestir y concretamente en el pollerón y zapatillas del imputado se encontró sangre humana del imputado, así también en el cotejo de huellas por las plantas del calzado. Este testimonio explicativo de cómo se inició la recopilación de material criminalístico, de cómo se examinó y la determinación de las conclusiones habidas, sirvieron de fundamento a la acusación fiscal y a la convicción de estos sentenciadores en cuanto al hecho punible y fundamentalmente para establecer la participación del acusado, como factor de la muerte de la víctima.

10.- En el mismo sentido anterior, se logró corroborar la existencia de sangre humana tanto en una parka con manchas, un pantalón, un polerón y un par de zapatillas del acusado, según pericia expuesta en juicio por la perito bióloga forense de Labocar doña Tamara Díaz Acosta quien llevó a cabo el examen de las muestras recibidas. Del mismo modo, el perito de identificación forense don Alex Plaza Zambrano, llevó a cabo el examen de las huellas dactilares de la víctima y se comprobó así su

identificación que correspondía a Christian Cielock Mattos, cédula de identidad N° 15. 367. 212-1, explicando que su toma de laboratorio de huellas se verifica con informe del Registro Civil e Identificación y la toma se hace una vez trabajado el sitio del suceso y en el mismo día.

11.- Continuando con las pericias de interés criminalístico obtenidas y enviadas a los laboratorios, en este caso de Genética con el objeto de obtener el ADN de las mismas, el perito Marcelo Alonso Concha de Labocar concluyó que en un total de 10 muestras contenidas en uñas, pelo humano y posibles células epiteliales, en ocho de las muestras coinciden con el ADN del fallecido y que en tres más, se verificaron mezclas como contribuyente para el fallecido y en las restantes que examinó no se obtuvo resultado.

12.- No menos importancia tuvo el testimonio del perito de Identificación Forense de Labocar don Juan Gómez Díaz, quien tuvo la misión específica de examinar un calzado, en este caso un zapatilla en su parte plantar, a fin de determinar si correspondía a la huella dejada en el sitio del suceso de la agresión y que se obtuvo a partir de una mancha de sangre dejada en aquel lugar. Señaló que examinó el elemento indubitado con el elemento testigo- en su forma plantar-, concluyendo luego de su análisis que correspondía al mismo calzado por poseer 25 coincidencias de figuras geométricas, las cuales le fueron exhibidas en fotografías contenidas en otros medios de prueba 15, que reconoció, explicó y como fueron objeto de su pericia, a la vez, se le exhibió la zapatilla incautada al acusado en su detención y señaló que fue aquella respecto de la cual efectuó su examen y que corresponde al pie izquierdo y siendo incorporada al juicio mediante la prueba material N° 4 del auto de apertura. Esta pericia que va de la mano con la pericia sanguínea son concluyentes a la hora de determinar la presencia del acusado en la agresión efectuada al fallecido y sobre ello no hay posibilidad de efectuar segundas interpretaciones por la claridad de sus conclusiones.

13.- Finalizando la valoración de la prueba pericial, se tuvo en juicio el informe planimétrico efectuado por el Sargento de Carabineros y de Labocar, don Cristian Córdova Guzmán, perito planimetrista, quien

efectuó las fijaciones en los dos sitios del suceso, el primero, en el Paseo Puentes, entre calles Rosas y San Pablo, lugar donde se ubicaba el cadáver de la víctima, y en sitio del suceso N° 2, lugar donde estableció la agresión y robo del fallecido, ubicada en la intersección de calles San Pablo con Bandera. Señaló que se hizo un levantamiento planimétrico mediante un croquis usando la técnica de mano alzada y con medios tecnológicos y que luego en el laboratorio se confeccionaron 6 nexos planimétricos, en un sistema métrico decimal, que determinaron la fijación de ambos sitios del suceso; luego la fijación del sitio número uno con el cadáver; en seguida, las fijaciones de manchas, continuó con sitio del suceso N° 2 y manchas de sangre; luego los rastros del calzado y finalmente, la gráfica general del sitio del suceso N° 2. Culminó su exposición apoyado por fotografías contenidas en otros medios de prueba N° 9 exhibiendo uno por uno los lugares específicos determinados en su pericia. Esta pericia es complementaria e ilustró al Tribunal de las ubicaciones espaciales en que se desarrollaron los acontecimientos, denotando un recorrido acorde efectuado tanto por la víctima como por el acusado de acuerdo a lo ya visto en los videos respectivos.

14.- En cuanto a la prueba documental rendida por la Fiscalía, esta consistió en el informe de alcoholemia tomado a la víctima Christian Cielock Mattos el cual arrojó un resultado de 0,96 gramos por litro de alcohol en la sangre, lo cual es demostrativo de la efectividad que había ingerido alcohol en momentos anteriores a su fallecimiento y que se pueden explicar a partir del testimonio de Germán Reyes, a la sazón amigo de la víctima, y que declaró que estuvo compartiendo con él, en un inmueble de la comuna de Independencia, lugar donde bebieron alcohol hasta que el fallecido se retiró del lugar.

15.- Respecto a la declaración del acusado Valencia Lozano, su testimonio se basó primeramente, en no negar la interacción que tuvo con el fallecido, reconociéndose en todas y cada una de las imágenes que se le fueron exhibidas, a saber, la contenida en la prueba material N° 9, que consistieron en tres imágenes diversas, la primera, se ven caminando acompañados en la calzada de calle San Pablo- él en bicicleta y la víctima

a pie; en la segunda imagen de la prueba material N° 3, él, ya más separado y detrás del afectado a las 05.51 horas; y en la tercera, se observa por el Tribunal que forcejean y el acusado blande un cuchillo, tira al suelo a la víctima y la agrede con algo que parece un arma blanca, se aprecia que le propina cortes en las piernas y luego de ello, obtiene el banano de ésta última y se observa manchas en el suelo, -muy probablemente sangre-, y luego la huida del fallecido y el acusado se dirige hacia un quiosco situado a pocos metros del lugar y allí dice el acusado que se cambia de ropa. Luego, al exhibírsele el video contenido en la prueba material N° 12, se reconoce – luego haber terminado la interacción con la víctima- que camina por calle Bandera, con su polera recién cambiada, su cadena al cuello, su mochila, su pantalón azul unas zapatillas negro con gris, situación que se aprecia también en la segunda cámara, que registra las 06:02 horas siempre del día 24 de abril del 2022, en que se aprecia caminando y proveniente del sitio del suceso y siempre reconociéndose como su persona la que se ve en la imagen, y por último, la cámara N° 1, y siendo las 05:48 horas del mismo día, se aprecia nuevamente que embiste al fallecido, tratando de quitarle su banano, lo tira al suelo y lo agrede, luego la víctima huye y el imputado se queda en su lugar. Finalmente, en otros medio de prueba N° 3, se le exhiben un set de fotografías, que reflejan imágenes de su bicicleta color azul, sus zapatillas negras con gris, marca Jordan, su cadena de acero con un diente de animal, su reloj que portaba en su muñeca derecha al momento de observarse su caminata de huida del lugar y dos tarjetas del Banco Estado que no recuerda haberlas tenido.

Si bien es cierto el acusado reconoció todas las imágenes y fotografías que le fueron exhibidas, su relato es distinto de la tesis acusatoria en cuanto señala que salió a comprar droga y se encontró con la víctima a quien señaló le compraba droga con anterioridad, pidiéndole ahora lo mismo y que cargaba con 50 mil pesos que le entregó al fallecido para ello y que al caminar y no tener su droga- que iban a comprar- y no obtener resultados, decide pedirle al occiso que le devuelva el dinero, ante lo cual, éste último se habría negado, propiciando que él tratara por la fuerza de que le restituye el dinero y que acto seguido es atacado por la

víctima y él decide defenderse, sacando su cuchillo y agrediendo a aquella para finalmente obtener su dinero y ver cuando su supuesto oponente huye del lugar y saca su dinero, bota el banano y se cambia ropa que estaba manchada y se va caminando del lugar por calle Bandera, no imaginándose que la víctima había quedado mal herida y que moriría momentos después. Este relato carece de sustento a la luz de la prueba de cargo presentada, en especial las cámaras de seguridad que proyectaron imágenes contrarias a lo que sostuvo el acusado Valencia Lozano, por cuanto se ve claramente que en la intersección de calles San Pablo con Bandera- reconociéndose por el Tribunal que caminaban juntos antes de llegar a ese lugar- el acusado referido ataca a la víctima y le toma el banano que ésta portaba, oponiéndose el fallecido a ser despojado de la especie, entonces, al unísono el acusado saca un arma blanca y arroja al suelo a la víctima, en donde le propina puñaladas en sus piernas y logra hacerse con la especie de ésta última, lo que para estos sentenciadores constituye la consumación de un robo con violencia que más tarde, se convertirá en robo con homicidio al fallecer el agredido, no se aprecia en los videos una discusión previa o una actitud agresiva de la víctima hacia el encausado, tampoco una agresión al momento álgido de los hechos que haya motivado una especie de legítima defensa ante una agresión previa del occiso y es por esta razón que no existen argumentos probatorios para dar por probada la tesis planteada por la defensa y de cuyas alegaciones se hará cargo el Tribunal más adelante.

16.- Que, descrita la prueba completamente y valorada la misma positivamente en su totalidad, en especial la relevancia que tuvo la exhibición de las distintas imágenes, tomadas desde variados ángulos y perspectivas, ha logrado crear plena convicción en estos sentenciadores que los hechos sucedieron tal como lo señaló la imputación fiscal, principalmente en cuanto nos encontramos ante un robo de un banano a la víctima y su agresión con arma blanca para obtener la especie, constituyendo este último acometimiento ilegítimo, la causa de la muerte de la víctima, configurándose así el tipo penal consagrado en el artículo 433 N°1 del Código Penal como un robo calificado.

Además, entonces, de un análisis en conjunto de la prueba rendida, resulta que ella fue fiable y llevada a cabo en forma concatenada en toda sus instancias- desde la investigación a partir del hallazgo del cadáver de la víctima en la vía pública-, guardando coincidencia entre sí y arrojando claridad sobre los hechos y la participación del acusado Valencia Lozano como autor en el delito de robo con homicidio. Los testigos de cargo y peritos, sin perjuicio de no haber sido desvirtuado en ningún momento del juicio, fueron precisas y verosímiles, entregando detalles que dan coherencia a sus relatos, mostrándose estas personas conocedoras de los hechos sobre los cuales han testificado, por haber tomado conocimiento de ellos en forma próxima a su ocurrencia y siendo coincidentes con la prueba material, otros medios de prueba y fotografías que les fueron exhibidas y que acompañaron sus narraciones al Tribunal, dando por último tanto los testigos y peritos ya referidos razón acabada de su dichos. Motivación por la cual estos juzgadores lograron establecer tanto los hechos punibles de robo y homicidio como la participación que le cupo en ellos al acusado Andrés Valencia Lozano, derribándose así la presunción de inocencia que lo amparaba antes del inicio del juicio y durante su desarrollo hasta la dictación del veredicto respectivo.

NOVENO: Alegaciones de la defensa:

Que, de tal manera, y de acuerdo a lo argumentado en el párrafo anterior, Tribunal rechaza la tesis de la defensa en cuanto señalaba que ambos partícipes en los hechos- víctima y victimario- se dirigían a comprar droga y que luego se produce una riña entre ambos al pedirle el acusado que le devolviera un supuesto dinero que le había entregado al fallecido y/o que el acusado actúa en defensa propia, situaciones fácticas que no logran ser acreditadas en los videos exhibidos y que por el contrario, sí reflejan, primero, una actitud pasiva de la víctima y luego el acometimiento del acusado con el fin de sustraerle su banano y la agresión posterior para doblegar su resistencia. En consecuencia, se aprecia la ausencia del elemento primordial de esta justificante, cual es la existencia de una agresión ilegítima por parte de la víctima. Lo anterior quedó demostrado cabalmente con los videos exhibidos desde diferentes ángulos y

perspectivas por las respectivas cámaras, no siendo posible a estos sentenciadores aceptar dichas hipótesis planteadas por la defensa del imputado Valencia Lozano. En el mismo sentido, se rechazará la legítima defensa incompleta, por como ya se dijo, la inexistencia de una agresión ilegítima por parte del fallecido. Por último, no es aceptable por estos sentenciadores un delito preterintencional, puesto que no se dan los requisitos de un homicidio culposo por lo ya expresado precedentemente en cuanto a la existencia de una intencionalidad, representada por la cantidad de cortes y su magnitud- recordar que una de ellas atravesó su mano derecha por completo por ejemplo- propinadas en el cuerpo de la víctima, lo cual constituye al menos un dolo eventual del acusado.

DÉCIMO: Hechos probados:

De este modo, luego de valorar la prueba de cargo en el basamento octavo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por acreditado, más allá de toda duda razonable que:

“El día 24 de abril del año 2022, a las 05:50 horas aproximadamente, en la vía pública, esto es en la esquina de las calles San Pablo con Bandera en la comuna de Santiago, el imputado Andrés Mauricio Valencia Lozano abordó a la víctima Christian Rodolfo Cielock Mattos, y procedió a agredirlo con un arma blanca apuñalándolo en ambas piernas y en su mano derecha, sustrayéndole el imputado a la víctima un banano con especies personales en el interior.

Producto de la agresión la víctima falleció a los pocos minutos debido a una “Hemorragia provocada por elementos cortantes”.

UNDECIMO: Calificación Jurídica de los hechos: Que, los hechos acreditados, en el cual participó como autor el acusado Andrés Valencia Lozano, se enmarcan completamente en la descripción de la figura del delito de Robo con Homicidio, consumado, cometido en la persona de Christian Cielock Mattos, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, toda vez que, con su actuar agresivo, robó cosas ajenas de valor comercial y ocasionó las heridas mortales a éste último con motivo del robo y para facilitar el mismo, existiendo la relación de causalidad

establecida de manera explícita, entre la conducta apropiatoria y homicida del imputado y el resultado producido en la persona del ofendido.

Los presupuestos fácticos típicos de la figura penal por los que se le condena fueron expuestos taxativamente a partir del análisis y valoración de la prueba, en el basamento octavo de este fallo. Todos estos elementos dieron cuenta en audiencia, en forma coherente, precisa y concordante respecto de los hechos acontecidos y que son los indicados en el motivo precedente, que configura un delito de robo con homicidio, previsto y sancionado en el artículo 433 N°1 del Código Penal, en relación a lo dispuesto en el artículo 432 del mismo estatuto punitivo, ello por cuanto la norma citada, aplicable al caso concreto, sanciona al culpable de robo con violencia o intimidación “con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado cuando, con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio...” encuadrándose objetiva y subjetivamente el actuar del acusado Valencia Lozano dentro de la figura penal en estudio, al establecerse fehacientemente que él desplegó los actos propios de este injusto penal. En efecto, en cuanto a las exigencias del tipo objetivo del robo con homicidio, éste es un delito compuesto, que requiere los actos de robar y matar, y dos resultados, la apropiación de una cosa, y la muerte de una persona. Es decir, el delito de robo con homicidio representa un tipo calificado de robo con violencia o intimidación en las personas, siendo comunes al tipo básico, la apropiación de una especie mueble, con ánimo de lucrarse, usando de violencia o intimidación en las personas.

Ahora bien, como la propia redacción del artículo 433 N° 1 del Código Penal establece una relación de subordinación de la acción homicida al acto de apoderamiento de una cosa ajena, en atención a que señala “al que con motivo u ocasión de robo, comete *además* homicidio” resulta evidente establecer que entre esos dos hechos ha de existir un vínculo que la ley expresa en los siguientes términos: el homicidio debe cometerse “con motivo u ocasión del robo”. Así, se entiende que “con motivo” implica una relación de medio a fin, es decir, que la muerte asuma la condición de medio para el logro del objetivo final que es hacer posible la apropiación; en otras palabras, y como suele señalarse, implica “matar

para robar”, hipótesis que es la que concurre en la especie, ello por cuanto, producto de las acciones desplegadas por el acusado y que se fueron visualizando por estos sentenciadores fundamentalmente con los videos exhibidos, en donde se observa que el acusado transita en bicicleta al lado o detrás del afectado y respecto de este último, nunca se aprecia que haya discutido o tratado de agredir al imputado, sino por el contrario, es este, quien aprovechando la cercanía del lugar que le era familiar y donde luego guarda sus cosas, se cambia de ropa y deja su bicicleta una vez cometido el acto deleznable, procede a embestir a la víctima tratando de arrebatarle su banano, y ante la oposición y defensa del afectado, lo derriba al suelo y le ocasiona una serie de cortes con un cuchillo en sus piernas y mano derecha para doblegarlo, en una agresión con ánimo de apropiación y lucro, que condujo instantes después al fallecimiento de Christian Cielock Mattos.

Desde esta perspectiva, es indudable que en la dinámica obtenida a través de la prueba producida se observan cada uno de los elementos descritos. Es así que los videos exhibidos en juicio, fueron, además, referidos por los respectivos funcionarios policiales que investigaron los hechos y que describieron en juicio de forma clara la sucesión de hechos que las imágenes revelaban.

DUODÉCIMO: Que, la participación del acusado Pedro Becerra López resultó plenamente acreditada con el mérito de la prueba ya analizada en los motivos anteriores, de las cuales se desprendió antecedentes suficientes para su inculpación, lo que permitió dar por establecida su responsabilidad en los hechos. Que, en consecuencia, su la participación los es, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal, siendo la prueba rendida de adjudicar responsabilidad por los hechos objeto de la acusación al imputado, al mostrarse aquella con la suficiencia necesaria para despejar cualquier duda de su intervención. Que, en su actuar el acusado lo hizo con indudable dolo homicida, por el número de puñaladas que propinó en las piernas y mano de su víctima, debiendo necesariamente haberse representado que con la gravedad de las heridas ocasionadas, su víctima muy probablemente podía perder la vida por sangramiento, tal como aconteció finalmente.

DECIMOTERCERO: Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

La Fiscalía mantuvo su petición de pena de presidio perpetuo simple y no le reconoce atenuantes al acusado. Su extracto de filiación figura sin antecedentes, pero está irregular en el país. El funcionario Pontigo requirió el estado migratorio y se suscribe por doña Carla Gómez Soto que tenía canje anterior. Se incorpora el documento y señala por el persecutor, que el canje penal fue a propósito de esta causa.

Respecto a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal se opone también, puesto que si se hace una supresión mental hipotética de la declaración del imputado, igualmente se habría probado su culpabilidad. Que, además, enredó los hechos más que colaborar y que la sola circunstancia de situarse en el sitio del suceso no es suficiente. Por último, recalca que el canje penal no acredita identidad respecto al 11 N° 6.

La Defensa por su parte invocó el artículo 11 N° 9 del Código punitivo, ya que la declaración de su representado permitió explicar la dinámica de los hechos, de cómo toman contacto víctima y victimario, se ubicó en el lugar de los hechos, reconoció el ataque y como fue detenido. Solicitó, además se reconozca su irreprochable conducta anterior ya que su extracto de filiación y antecedentes así lo señala. En Chile y en el extranjero no presenta anotaciones penales. Por lo anterior, lo beneficiados atenuantes y ninguna agravante. Pide, en consecuencia, 15 años y un día de presidio mayor en su máximo, se reconozcan los abonos y se eximan las costas. Por último, replicó que debe primar el principio de inocencia en el artículo 11 N° 6 del Código Penal.

DECIMOCUARTO: Resolución de las circunstancias modificatorias invocadas.

Que, respecto de la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, jurisprudencialmente se ha aceptado que esta atenuante implica un historial libre de condenas previas, razón por la cual el documento que tradicionalmente le ha servido de sustento es el extracto de filiación y antecedentes evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación,

siendo entonces idóneo para apoyar tal circunstancia. Sin embargo, en la especie nos encontramos que la idoneidad debe encontrarse a partir de una persona extranjera que ingresó al país de modo irregular y que se encontraba en esa misma condición al momento de ser detenido. Así entonces, hay que tener presente que, cuando una persona nace en nuestro país, su nacimiento queda registrado debidamente, extendiéndose el respectivo certificado, de modo que desde el origen de una persona, el Estado sabe de su existencia, y, de esa forma, en la medida que esta persona vaya creciendo, irá adquiriendo derechos y deberes, en virtud de los cuales de una u otra manera irá dejando huellas que son perceptibles por el Estado, quedando, así, bajo el control y protección de éste. Lo mismo sucede con quienes aunque no habiendo nacido en el territorio nacional, ingresan a él por los pasos fronterizos que corresponden, cumpliendo la normativa vigente y extendiendo la documentación respectiva, momento desde el cual empezarán a generar un historial en Chile, igualmente visible. En todos estos casos, un certificado de filiación y antecedentes tendrá el mérito de reflejar realmente un historial de vida. No obstante lo anterior, no puede afirmarse lo mismo respecto de aquellas personas que ingresaron al país por pasos no habilitados, trasgrediendo la normativa nacional y por tanto no extendiendo la documentación que es requerida, lo que trae como consecuencia que esa persona será invisible para el Estado, el que sólo sabrá de su existencia-en el caso que nos ocupa-cuando cometa algún delito, fundándose recién en ese momento un historial. Es así como entonces cabe preguntarse si este documento tiene la virtud de reflejar, como corresponde, la historia de una persona para considerarla exenta de reproches penales previos, en circunstancias que, en concreto, nada se sabe de ella y no recoge, en efecto, una historia que pueda ser valorada en su real dimensión. Ello ocasiona una real desigualdad entre quienes han cumplido la normativa, con quienes no lo han hecho y han vivido al alero de la clandestinidad que supone ese incumplimiento, por cuanto se le dará el mismo valor a un extracto de filiación y antecedentes que recoge años de una conducta irreprochable versus uno que no tiene la misma virtud.

Lo anterior no se trata de presumir o suponer que entonces el

extranjero irregular-como es el caso-cuenta con antecedentes penales, sino que de concluir que el documento en el que pretende apoyarse la atenuante no es idóneo para justificar una pena menor que aquella que le correspondería en el evento de no tenerla. El sostener lo contrario, importa afirmar, en consecuencia, que al sistema penal le es indiferente quién ha vivido de acuerdo a las normas de nuestro país con quienes no, dándole el mismo tratamiento beneficioso a unos y otros, lo que deviene en injusto y en inequitativo.

En definitiva, y en base a todas las consideraciones previamente desarrolladas, el extracto de filiación y antecedentes incorporado por la Fiscalía respecto del condenado Valencia Lozano, quien ingresó sin cumplir la normativa vigente nacional y se encontraba irregular al momento de su detención, no tiene la capacidad para sostener la minorante del artículo 11 N° 6 del Código del ramo, por lo que se procederá a su rechazo.

Asimismo, se desestimaré la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo cuerpo de leyes, por cuanto el acusado al prestar declaración alegó circunstancias que justificarían su actuar criminoso quedando en evidencia que los hechos que presentó como justificativo de su conducta no fueron probados en juicio y muy por el contrario, fueron desmentidos por la prueba de imágenes de los videos tomados por las cámaras de seguridad, lo cual refleja lo mendaz de su versión, con lo cual más que colaborar, obstaculizó la llegada a la verdad de los acontecimientos. Si bien es cierto se situó en el sitio del suceso y reconoció su interacción con la víctima y de ser quien propinó las heridas mortales en ella, dichas circunstancias fueron probadas en juicio por los elementos de prueba presentados por la Fiscalía, es decir, sin su testimonio, también habría sido acreditado su actuar criminal en juicio, resultando así, que su testimonio no puede considerarse sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

DECIMOQUINTO: Determinación de la pena, cumplimiento y costas.

a) Respecto a la pena aplicable a Andrés Valencia Lozano, ha de

tenerse presente que el delito de Robo con Homicidio, previsto y sancionado en el N° 1 del artículo 433 del Código Penal se encuentra sancionado al momento de cometerse, con la pena que va desde presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

b) Se trata de un ilícito, que se encuentra en grado de consumado, en el que le ha correspondido al acusado responsabilidad en calidad de autor.

c) Que, al acusado Andrés Valencia Lozano López no le benefician atenuantes y no lo perjudican agravantes algunas, por lo cual el Tribunal podrá recorrer toda la escala penal que la ley contempla para este delito, esto es, desde quince años y un día a presidio perpetuo calificado, fijándola en veinte años de presidio mayor en su grado máximo, atendido la particular deshumanización de la conducta delictiva, al haber dado muerte a una persona para obtener la apropiación de un simple banano, aprovechándose además de la noche y de la casi nula presencia de personas en las calles, y ayudado, además, por haber logrado ganarse la confianza de la víctima en los momentos previos a su ataque mediante su acompañamiento y conversación, todo lo cual aumenta lo deleznable de su conducta.

d) Que, en atención al cumplimiento de la pena impuesta, no se reúne los requisitos de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, por tanto, deberá el acusado cumplir la pena que se le impone en esta sentencia, de forma efectiva.

e) Se le eximirá del pago de las costas de la causa, por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública, presumiéndoseles pobre por tal circunstancia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto además, en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 28, 68, 433 N° 1 y 499 del Código Penal; artículos 1, 4, 45, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 343, 344 y 468 del Código Procesal Penal; ley 18.216 se declara:

I.- Que, se **condena** a **Andrés Mauricio Valencia Lozano**, ya individualizado, a sufrir la pena de **veinte años** de presidio mayor en su grado máximo, a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para

cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como autor del delito de Robo con Homicidio, en contra de Christian Rodolfo Cielock Mattos, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 1 del Código Penal, hecho perpetrado el día 24 de abril del año 2022, en la comuna de Santiago, de esta ciudad;

II.- No concurriendo ninguno de los requisitos establecidos en la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, no se concederá pena sustitutiva alguna, debiendo **cumplir efectivamente** la pena impuesta en el acápite precedente.

Le servirá de **abono** para dicho cumplimiento, los días que lleva ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es, desde el día 26 de abril del año 2022, hasta la fecha de esta sentencia, comprendiéndose la cantidad de **882 días**, según certificado de la señora Jefa de Unidad de Causas de este Tribunal.

III.- Que, no se condena en costas procesales penales al sentenciado por estar patrocinado por la Defensoría Penal Pública;

IV.- Se ordena el comiso de todas las especies incautadas al sentenciado Valencia Lozano durante el procedimiento.

V.- Atendido los antecedentes del sentenciado y la naturaleza del delito cometido, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 y procédase a determinar la huella genética del sentenciado Andrés Valencia Lozano tomando- si para ello fuere necesario- las muestras biológicas pertinentes, e inclúyase éstas en el Registro de condenados.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación con lo señalado en el artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales y remítanse los antecedentes al Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, para su conocimiento y cumplimiento.

Devuélvase en su oportunidad la prueba aportada por la Fiscalía.

Sentencia redactada por el Juez don Pedro Suárez Nieto

Rit: 342-2023

Ruc 2200397297-K

Dictada por los Jueces titulares de este Tribunal, doña Cecilia Toncio Donoso, quien presidió la audiencia, doña Cristina Cabello y don Pedro Suárez Nieto.